

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00039/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G.: 13034 45 3 2018 0000535
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000250 /2018 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado: ALFONSO GOMEZ-MORAN MARTINEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 21 de febrero de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de D. representado y defendido por el abogado D. Alfonso Gómez-Morán Martínez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por D. Julián Gómez-Lobo Yanguas, ha dictado la presente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra resoluciones sancionadoras en materia de tráfico.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, en su modalidad de sin vista ni prueba, a cuyo efecto

se ordenó la remisión del expediente administrativo, el emplazamiento de las personas interesadas y la contestación a la demanda.

Tercero.- La representación procesal del Ayuntamiento ha presentado escrito de allanamiento.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Habiéndose allanado a las pretensiones del demandante el Ayuntamiento de Ciudad Real y reuniendo dicho allanamiento los requisitos formales, al haber sido dictado mediante Decreto del Alcalde, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del recurrente, como indica el mencionado precepto.

SEGUNDO.- Más conflictiva es la cuestión de la imposición de costas. La sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de octubre de 2014, llega a la conclusión de que no procede imponer las costas cuando el allanamiento ha tenido lugar antes de contestar la demanda, y ello porque no se han visto rechazadas las pretensiones de la demandada, al no haberse opuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; criterio que es aplicable en el presente caso. En el mismo

sentido y a sensu contrario, también puede citarse la sentencia del TSJ de Castilla y León, de fecha 30 de abril de 2014, en la que se concluye que procede imponer las costas cuando el allanamiento se ha producido después del trámite de contestación a la demanda.

En aplicación de los criterios citados por los 2 Tribunales, en el presente caso no procede imponer las costas a la Administración, dado que no se ha opuesto a la pretensión actora, de tal manera que no se han visto rechazadas todas sus pretensiones.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 81 de la referida Ley procesal contra la presente sentencia no cabe interponer Recurso de Apelación, dada la cuantía de la pretensión.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

contra las resoluciones sancionadoras que se describen en el primer antecedente de hecho, declarando su nulidad y dejándolas sin efecto. Todo ello sin hacer imposición a ninguna de las partes de las costas de este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.



Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.